



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que el acreedor Banco Finandina S.A. solicita se excluya del trámite liquidatorio el vehículo de placas UDR-583 y presenta sustitución de poder. Así mismo, el acreedor Banco Davivienda presenta poder y solicita se termine el proceso por desistimiento tácito.

Proceso: liquidatorio

Radicado: 68001400302220190037000

Deudor: Rafael Alcides Pedraza Pérez.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito obrante en el archivo No 3, el acreedor BANCO FINANDINA S.A. solicita se excluya del trámite liquidatorio el vehículo de placas UDR-583, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 y artículo 52 de la ley 1676 de 2013.

En relación a dicha solicitud, vemos que el artículo 50 y 52 de la ley 1676 de 2013 contempla lo siguiente:

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. *El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.*

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

(...)

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. *Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

(...)

Parágrafo. *La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el*

liquidador, **cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.** Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que legislador previó dicha exclusión para los procesos de persona natural comerciante, siempre y cuando dichos bienes no sean necesarios para la actividad económica del deudor. Así, lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos jurisprudenciales, indicando que la facultad de excluir los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial es propia de los acreedores del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y no de los procesos de liquidación de persona natural no comerciante. En sus palabras:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”.¹*

Por tal razón, considera el despacho que no puede excluirse del presente trámite el vehículo de placas UDR-583, toda vez que la normatividad antes descrita sólo es aplicable para los procesos de insolvencia de persona natural comerciante y en esta caso estamos bajo la gestión de un asunto liquidatorio de persona natural no comerciante.

Así las cosas, el Juzgado no accederá a la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el BANCO FINANDINA S.A..

Por otra, parte, atendiendo a la solicitud obrante en el archivo No 7 del expediente digital, se reconoce como apoderada del acreedor Davivienda SA. a la doctora RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, portadora de la T.P. No 174.424 del C.S.J.; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con la solicitud obrante en el archivo No 8, se requiere al deudor RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ, para que en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de junio de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por último se acepta la sustitución de poder presentada por ROBERTO AGUDELO PINZÓN al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador de la T.P. No 285.135 del C.S.J., como apoderado del acreedor BANCO FINANDINA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por el expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Sentencia C 447 de 2015, Corte Constitucional.



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas UDR-583, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada del acreedor Davivienda SA. a la doctora RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ.

TERCERO: REQUERIR al deudor RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ para que en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de junio de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el doctor ROBERTO AGUDELO PINZÓN al doctor FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado del acreedor BANCO FINANDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **0d236199d6dcf3f4ff6c534fdb2080adcee1301bba1517e354537632e7795af**

Documento generado en 07/04/2022 08:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>